

57

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
ARMENIA QUINDIO

11 JUN 2020

Proceso: Ejecutivo singular (mínima cuantía)
Radicación: 630014003009-2018-00055-00
Interlocutorio: 327

En atención al escrito que antecede, este Juzgado, sin necesidad de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, obrante de folios cincuenta y dos (52) a cincuenta y tres (53) de este cuaderno, accede a lo solicitado por las partes, según como consta a folio cincuenta y seis (56) ibidem, en tal sentido, se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada, incluidos los intereses de esta y las costas del proceso, conforme a lo establecido en el inciso primero (1º) del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la entidad MOTO EXPERIENCIA S.A.S., identificada con el Nit.900.776.115-3, en contra del señor JHON FERNAN OTALVARO RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía No.9.733.541, por pago total de la obligación adeudada, incluidos los intereses de esta y las costas del proceso, por las razones ut-supra.
2. CANCELAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta (5ª) parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual en vigencia percibido como salario por el señor JHON FERNAN OTALVARO RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía No.9.733.541, quien presta sus servicios en la entidad POSTOBON S.A., para cuyo efecto, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, líbrese el respectivo oficio, el cual deberá contener el número de identificación de las partes, cuyo trámite es del resorte de la parte interesada.
3. CANCELAR la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro, así como también, la orden de inmovilización, que pesa sobre el vehículo automotor (automóvil), identificado con la placa No.XEV-82D de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia, Quindío, denunciado como de propiedad del señor JHON FERNAN OTALVARO RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía No.9.733.541, para cuyo efecto, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, líbrese los respectivos oficios tanto a la Secretaria de Tránsito y

Transporte de Armenia, Quindío como a la Policía Nacional-Sijin Automotores, los cuales deberán contener el número de identificación de las partes, cuyos trámites son del resorte de la parte interesada.

4. ORDENAR la entrega del vehículo automotor (automóvil), identificado con la placa No.XEV-82D de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia, Quindío, denunciado como de propiedad del señor JHON FERNAN OTALVARO RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía No.9.733.541, en favor de este último, para cuyo efecto, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, librese el respectivo oficio al estacionamiento Parqueadero Cruz, el cual deberá contener el número de identificación de las partes, cuyo trámite es del resorte de la parte interesada.

5. DISPONER el desglose del título valor-pagare No.1144, obrante a folio seis (6) de este cuaderno, base de la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutada, dejando las respectivas constancias de Ley.

6. ORDENAR la entrega a favor del señor JHON FERNAN OTALVARO RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía No.9.733.541, de los dineros consignados para este proceso en caso de existir estos y los que llegaren con posterioridad.

7. SIN CONDENAR en costas, conforme a lo manifestado por las partes.

8. DISPONER que por secretaria procedase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

9. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, conforme a lo solicitado por las partes.

10. OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Calarcá, Quindío, informándole lo aquí decidido, conforme a lo solicitado por dicha dependencia, según como consta a folio cincuenta y cinco (55) de este cuaderno.

11. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las correspondientes constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ

1

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR EJECUCIÓN EN ESTADO No. 046 DEL
12 JUN 2020

EDUARD ANDRÉS GÓMEZ
SECRETARIO

66



Lista q mano

Señor:
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
 Armenia Q.

Ref: **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
 Demandante: MOTO EXPERIENCIA SAS
 Demandado: JHON FERNAN OTALVARO RENDON
 Radicado: N° 630014003009 2018 00055 00

DIANA MILENA GIRALDO GONZÁLEZ, mayor de edad con domicilio y residencia en Armenia (Q), identificada con cedula de ciudadanía N°66.964.387 expedida en Caicedonia (V), acredita con la Tarjeta Profesional N°199.369 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y **JHON FERNAN OTALVARO RENDON** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.733.541, con todo respeto nos dirigimos a usted a fin de solicitar se sirva dar aplicación a los postulados del artículo 461 del Código General del Proceso, en virtud a que la parte demandante considera pagada la totalidad de la obligación que se cobra en este asunto, junto con los intereses, agencia en derecho y costas del proceso.

Solicitamos los títulos que se encuentran en favor de este proceso sean entregados sin ninguna limitación a la apoderada de la parte demandada, los que reposan en el proceso y los que llegaran con posterioridad al proceso, ya que con estos títulos se canceló la obligación, capital interés de mora agencias y costas en derecho.

En consecuencia, previo el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes aprisionados en este asunto, solicito dar por terminado el proceso y el archivo definitivo del expediente.

Manifestamos que renunciamos a términos de notificación y ejecutoria autos favorables.

Del Señor Juez, con todo respeto y acatamiento,


DIANA MILENA GIRALDO GONZÁLEZ
 C.C N°66'964.387 de Caicedonia V
 T.P. N° 199.369 del C.S. de la J.


JHON FERNAN OTALVARO RENDON
 C.C. 9.733.541 de Armenia Q

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
ARMENIA QUINDÍO

11 JUN 2020

Proceso: *Ejecutivo Singular de mínima cuantía.*
Expediente No. 630014003009 2018 00811 00
Sustanciación No. 0500

Visto el informe de secretaria y como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada el Juzgado le IMPARTE SU APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

En caso de existir dineros consignados a favor de este asunto, se dispone de la entrega de los mismos a la parte ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y de crédito aprobadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. 046 DEL
12 JUN 2020
EDUARD ANDRÉS GÓMEZ
SECRETARIO

61

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
ARMENIA QUINDIO

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular (mínima cuantía)
Radicación: 630014003009-2019-00165-00
Interlocutorio: 315

En atención al escrito que antecede, este Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, accede a lo solicitado por las partes, según como consta de folio cincuenta y nueve (59) a sesenta (60) de este cuaderno, en tal sentido, se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada, incluidos los intereses de esta y las costas del proceso, conforme a lo establecido en el inciso primero (1º) del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la señora ANGELICA MARIA SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.41.946.321, en contra de la señora DIANA CAROLINA VARELA ARBOLEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.882.348, por pago total de la obligación adeudada, incluidos los intereses de esta y las costas del proceso, por las razones ut-supra.

2. CANCELAR la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro, así como también, la orden de inmovilización, que pesa sobre el vehículo automotor (automóvil), identificado con la placa No.KHG-775 del Instituto Departamental de Transito del Quindío, denunciado como de propiedad de la señora DIANA CAROLINA VARELA ARBOLEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.882.348, para cuyo efecto, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, líbrense los respectivos oficios tanto al Instituto Departamental de Transito del Quindío como a la Policía Nacional-Sijin Automotores, los cuales deberán contener el número de identificación de las partes, cuyos trámites son del resorte de la parte interesada.

3. ORDENAR la entrega del vehículo automotor (automóvil), identificado con la placa No.KHG-775 del Instituto Departamental de Transito del Quindío, denunciado como de propiedad de la señora DIANA CAROLINA VARELA ARBOLEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.882.348, en favor de esta última, o en su defecto, al señor DIEGO FERNANDO VARELA ARBOLEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No.18.495.267, quien es la persona autorizada por las partes para dicho trámite, para tal efecto, se

requiere al representante legal o quien haga sus veces del parqueadero Parking Stop Judicial del Quindío, para que indique la ubicación del aludido vehículo automotor y así proceder a la entrega efectiva del mismo, para cuyo efecto, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, líbrese el respectivo oficio al parqueadero Parking Stop Judicial del Quindío, el cual deberá contener el número de identificación de las partes, cuyo trámite es del resorte de la parte interesada.

4. DISPONER el desglose del título valor-letra de cambio sin número, obrante a folio cuatro (4) de este cuaderno, base de la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutada, dejando las respectivas constancias de Ley.

5. ORDENAR la entrega a favor de la señora DIANA CAROLINA VARELA ARBOLEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.882.348, de los dineros consignados para este proceso en caso de existir estos y los que llegaren con posterioridad.

6. SIN CONDENAR en costas, conforme a lo manifestado por las partes.

7. DISPONER que por secretaria procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

8. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, conforme a lo solicitado por las partes.

9. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las correspondientes constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ

1

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. 044 DEL

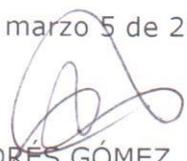
16-03-2020

EDUARD ANDRÉS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
ARMENIA QUINDÍO. SECRETARIA.

CONSTANCIA: El término de TRES (3) DIAS HABLES, de traslado a la parte ejecutada, de la liquidación actualizada del crédito vista a folio 57 Y 58 del C. Ppal., presentada por la parte actora, para que si a bien lo tenía formulara las objeciones al estado de cuenta que se presentó, de conformidad con lo normado por los numerales 2º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, transcurrió durante los días 2, 3 y 4 de marzo de 2020, dentro del mismo se guardó silencio. Pasa a Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., marzo 5 de 2020.


EDUARD ANDRÉS GÓMEZ
SECRETARIO.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
Armenia – Quindío

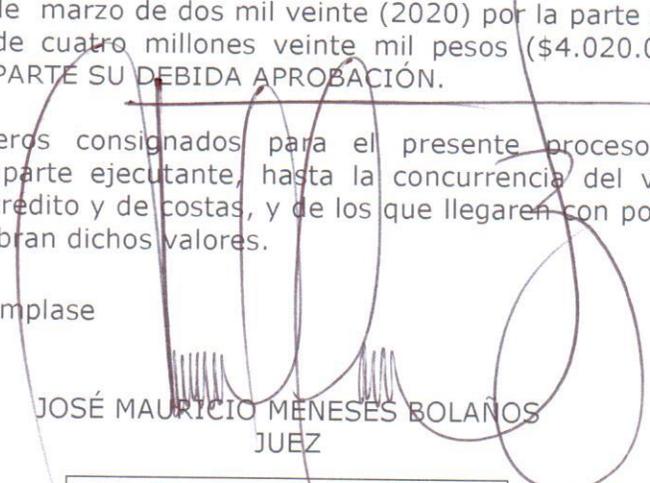
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo singular única instancia
Radicado: 630014003009 2019-00178 00
Sustanciación: No. 467

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría inmediatamente anterior y como quiera que la parte ejecutada, dentro del término concedido para ello, NO OBJETO la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO por capital e intereses que se cobra en este asunto, vista a folios cincuenta y siete (57) y cincuenta y ocho (58) de este cuaderno, presentada a la fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) por la parte actora, por la suma total de cuatro millones veinte mil pesos (\$4.020.000,00), el Despacho le IMPARTE SU DEBIDA APROBACIÓN.

De existir dineros consignados para el presente proceso, HÁGASE ENTREGA a la parte ejecutante, hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito y de costas, y de los que llegaren con posterioridad hasta que se cubran dichos valores.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ

2.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 04A
16-03-2020
EDUARD ANDRÉS GÓMEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
Armenia - Quindío

11 JUN 2020

Proceso: Ejecutivo singular única instancia
Radicado: 630014003009 2019-00520 00
Sustanciación: No. 498

En atención a que la parte actora allegó la certificación actualizada de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se cobran en este asunto, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación número trescientos setenta y uno (371) obrante a folio sesenta y uno (61) de este cuaderno, el juzgado teniendo en cuenta que la parte ejecutada, dentro del término que se le había concedido para ello, NO OBJETO la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO por capital e intereses que se cobra en este asunto, vista a folios cincuenta y nueve (59) frente y vuelto de este cuaderno, presentada por la parte actora por intermedio de su apoderada judicial, por la suma total de cinco millones setecientos dieciséis mil trescientos treinta y nueve pesos con treinta y siete centavos (\$5.716.339,37), le IMPARTE SU DEBIDA APROBACIÓN.

De existir dineros consignados para el presente proceso, HÁGASE ENTREGA a la parte ejecutante, hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito y de costas, y de los que llegaren con posterioridad hasta que se cubran dichos valores.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ

2.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FOLIO EN ESTADO DEL 046
12 JUN 2020
EDUARD ANDRÉS GÓMEZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL
ARMENIA QUINDÍO

11 JUN 2020

Verbal sumario (Restitución inmueble arrendado - vivienda)
No. 630014003009 2019 - 00610- 00
Sentencia No. 050

El señor CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO, identificado con la C. C. No. 18.493.430, en causa propia y en calidad de secuestre del bien inmueble objeto de la Litis en este asunto, tal como se evidencia de la diligencia de secuestro obrante a folio ocho (8) a diez (10) de este cuaderno, promueve demanda para proceso Verbal Sumario (restitución de bien inmueble arrendado - vivienda), en contra de la ciudadana YASMIN SALCEDO LOTERO, identificada con la C. C. No. 41.923.210, para que con citación y audiencia de la prenombrada y previos los trámites legales, se declare terminado el contrato de arrendamiento existente al decir de éste, fue suscrito en el mes de julio de dos mil dieciocho (2018) por el término de seis (6) meses, hasta el mes de diciembre del mismo año dos mil dieciocho (2018), por el no pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble consistente en el predio urbano, ubicado en la Urbanización Bosques de Pinares III Etapa distinguido como el Lote con casa No. 63 de la Manzana 11 de Armenia Q., distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-89198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, con un ancho de 5.65 metros, por un largo de 10.60 metros, con un área de 59.89 metros cuadrados, alinderado de la siguiente manera: Norte con Zona verde, andén, zona verde, y lote No. 86, de la Manzana 11, por el Sur, con el Lote No. 43 de la Manzana 11, por el Oriente con el Lote No. 64 de la Manzana 11 y por el Occidente con el Lote No. 62 de la Manzana 11.

Los supuestos fácticos en los que se fundó la demanda son el acta contentiva de la diligencia de secuestro realizada el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios ocho (8) a diez (10), ordenada en el proceso ejecutivo radicado al No. 2014-00240-00, adelantado en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL de Armenia Q., promovido por el señor GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ ARBELÁEZ, en contra de JOSÉ JAVIER CASTAÑO y MARÍA NIDIA HERRERA SUAREZ, en donde funge como secuestre el aquí demandante abogado CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO. Es de anotar que en dicha acta al decir de la demandada SALCEDO LOTERO ocupa el inmueble que fue objeto de secuestro como arrendataria por contrato de arrendamiento por el término de seis meses comprendidos del mes de julio de dos mil dieciocho (2018) hasta el mes de diciembre del mismo año mencionado, habiéndose pactado un canon mensual por valor de trescientos veinte mil pesos (\$320.000,00), canon pagadero dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes; aduce el demandante que la demandada para la fecha de presentación de la demanda adeudaba los cánones correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil diecinueve (2019).

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), según lo visto a folio ciento cincuenta y seis (156) frente y vuelto del plenario. En la misma providencia se ordenó la notificación a la demandada, diligencia que se surtió por AVISO con ésta en la fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), tal como se evidencia a folios ciento noventa y seis (196) a ciento noventa y ocho (198); éstas dentro del término legalmente concedido guardó silencio al respecto, sin formular medio exceptivo alguno para enervar las pretensiones deprecadas por el demandante.

Por otra parte, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual de conformidad con lo previsto en el numeral tercero (3º) del artículo 384 del Código General del Proceso, debe decretarse la restitución del inmueble que se describiera, accediendo a las peticiones rogadas que no pudieron ser controvertidas ni mucho menos desvirtuadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA,

1. DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.
2. DECRETAR LA RESTITUCIÓN del bien inmueble arrendado descrito en el encabezamiento de esta sentencia, restitución que deberá efectuarse por parte de la demandada YASMIN SALCEDO LOTERO, identificada con la C. C. No. 41.923.210, al Auxiliar de la Justicia demandante CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO, identificado con la C. C. No. 18.493.430, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. De no efectuarse la restitución en el término señalado, el Juzgado realizará la entrega ordenada, previa petición de la parte interesada.
3. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.
4. SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00).
5. CUMPLIDO todo lo anterior, por Secretaría archívense las diligencias, claro está, advirtiendo que no haya trámite pendiente por surtir.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ

